



Radicación: 2020208089-3-000

Fecha: 2020-11-26 07:31 - Proceso: 2020208089

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4207 del 14 de mayo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0062-00-2018 profirió el acto administrativo: Auto No.4207 del 14 de mayo de 2020, el cual ordena notificar a: **SONIA TERESA ROA SILVA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 4207 proferido el 14 de mayo de 2020, dentro del expediente No. SAN0062-00-2018 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 26 de noviembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2020208089-3-000

Fecha: 2020-11-26 07:31 - Proceso: 2020208089

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 26/11/2020



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2020208089-3-000

Fecha: 2020-11-26 07:31 - Proceso: 2020208089

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0062-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Reporte completo

Remitente: **notificacionesvital@anla.gov.co**

Destinatario: **stroas@secretariajuridica.gov.co**

Fecha: **Septiembre 18 de 2020, 10:23:15 GMT-0500**

Asunto: **(RA2020159094-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 4207 - Expediente SAN0062-00-2018**

Estado: **Rebotado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a **stroas@secretariajuridica.gov.co** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Septiembre 18 de 2020 a las 10:23:15 GMT-0500

Enviado por **notificacionesvital@anla.gov.co**

- Enviado a: **stroas@secretariajuridica.gov.co**
- Asunto: **(RA2020159094-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 4207 - Expediente SAN0062-00-2018**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Septiembre 18 de 2020 a las 10:23:15 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Rebotado**
 - Destinatario: **stroas@secretariajuridica.gov.co**
-

Marcado como rebotado

Septiembre 18 de 2020 a las 10:23:20 GMT-0500

Este día el correo a **stroas@secretariajuridica.gov.co** fue marcado como rebote

- Tipo: **Permanente**
 - Subtipo: **Suprimido**
 - Mensaje: **La dirección de correo electrónico del destinatario está en la lista de supresión de Amazon SES porque tiene un historial reciente de generar rebotes permanentes.**
-

Certificado:

Firma digital

- Firmado por: **SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS SAS**

Validez del certificado

- Desde: **Enero 21 de 2020, 11:20:00 GMT-0500**
- Hasta: **Enero 20 de 2021, 11:19:00 GMT-0500**

Información del firmante

ST	CUNDINAMARCA
C	CO
T	Emissor Factura Electronica - Persona Juridica
SERIALNUMBER	9003647108
OU	Emitido por Andes SCD Ac 26 69C 03 Torre B Of 701
EMAILADDRESS	brenda.herrera@software-colombia.com
CN	SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS SAS
STREET	CR 10 28 49 TO A OF 2004
L	BOGOTA
O	gerencia

Información del emisor

C	CO
OU	Division de certificacion entidad final
EMAILADDRESS	info@andesscd.com.co
CN	CA ANDES SCD S.A. Clase II v2
L	Bogota D.C.
O	Andes SCD

Estampa de tiempo

- Emitida por: **Gestion de Seguridad Electronica S.A. TSU 01**
- Fecha de generación: **Septiembre 18 de 2020, 10:23:20 GMT-0500**

Información de la autoridad de estampado

ST	Bogota
C	CO
OU	TSA
CN	Gestion de Seguridad Electronica S.A. TSU 01
STREET	Calle 73 7-31 Piso 3 Torre B
L	Bogota
O	PKI

Información del emisor de la estampa

C	CO
OU	PKI
EMAILADDRESS	info@gse.com.co
CN	Autoridad Subordinada 01 GSE
L	Bogota D.C.
O	GSE

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04207

(14 de mayo de 2020)

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 415 de 2020¹

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS (Expediente LAM7710-00)

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, otorgó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos - UESP, Licencia Ambiental Única para desarrollo del *proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”*, localizado en la vereda Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., cuya vigencia es igual al tiempo de duración del proyecto, hasta el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental, Social y de Mitigación.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución SDJ 0111 del 24 de enero de 2001, le estableció a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos - UESP, Plan de Manejo Ambiental – PMA para la construcción y operación del Sistema de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Doña Juana, así mismo, prohibió la dilución de los lixiviados confinados en el caudal de la fuente “Río Tunjuelo” y advirtió que la descarga a la fuente receptora debería cumplir con el criterio de calidad fijados en la Resolución 3358 de 1990.

El Concejo de Bogotá a través del artículo 113 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, dispuso la transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos - UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP adscrita a la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR por intermedio de la Resolución 628 del 10 de abril del 2008, autorizó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, la disposición de los residuos sólidos en el Relleno Sanitario Doña Juana, en la zona II Área III, en un volumen de 393.216 m³ y un área de intervención de 3.3 hectáreas; efectuó unos requerimientos y advirtió que no se podría construir un sistema de conducción de aguas del fondo de la plataforma hacia la cuneta de aguas lluvias.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR mediante Resolución 2211 del 22 de octubre de 2008, modificó la Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000 (Licencia Ambiental), en el sentido de incluir la zona denominada Optimización de las Zonas VII y VIII, para la disposición de residuos de origen doméstico para una capacidad de 9.3 millones de toneladas conformada por siete (7) terrazas que en conjunto ocuparía una zona de 5.4 hectáreas.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR modificó la norma de vertimiento establecida mediante Resolución 3358 de 1990, a través de la Resolución 1666 de 5 de diciembre 2008, con relación a la concentración de Boro.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través de la Resolución 2791 del 29 de diciembre de 2008, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “*Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII*” (Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000), en el sentido de incluir la construcción y operación de la terraza 8 localizada al costado sur de la Zona VIII, para la disposición de residuos de origen doméstico.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución 1351 del 18 de julio de 2014, modificó la Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000 (Licencia Ambiental), en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto “*Optimización Fase II de las Zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana*”, localizado en la vereda Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., para la disposición de residuos sólidos urbanos (RSU) de origen doméstico proveniente de la ciudad de Bogotá y de los municipios con convenio vigente con la UAESP.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR estableció la norma de vertimiento mediante Resolución 3358 de 1990, modificada por la Resolución 1666 de 2008, con relación a la concentración de Boro.

La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 22553 del 22 de febrero de 2018, con radicado ANLA 2018020061-1-000 del 23 de febrero de 2018, le comunicó a esta Autoridad “(...) *que mediante Auto del 7 de febrero de 2018 el Procurador General de la Nación resolvió el impedimento manifestado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, relacionado con el trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII” localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., (...)*”

En la precitada comunicación se anexó entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del oficio remitido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR con radicación 22545 del 22 de febrero de 2018 en el cual, el citado Ministerio Público señaló “(...) *mediante Auto del 7 de febrero de 2018 el Procurador General de la Nación resolvió su solicitud de impedimento respecto del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII” localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., y en consecuencia dispuso designar a la Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para que continúe con el trámite administrativo del radicado CAR No. 1919.*”
2. Auto por el cual se resuelve trámite de impedimento en una actuación administrativa del 8 de febrero de 2018 con radicación IUDS E-2017-942242-IUC-D-2017-1057670 expedido por el Procurador General de la Nación quien en el artículo segundo dispuso “*DESIGNAR a la Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, para que continúe el trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII” localizado*

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar- Bogotá D.C, encontrándose en etapa de seguimiento.”

En cumplimiento del prenotado acto administrativo y mediante Auto DGNEN No. 05 del 2 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, mediante radicado 2018033850-1-000 del 22 de marzo de 2018, anexó el expediente permensivo CAR 1919 el cual consta de doscientos ochenta (280) tomos, cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y dos (55142) folios, y cincuenta y cinco mil cuarenta (55040) folios de CD, así como cincuenta y cinco mil ochenta y tres (55083) planos de folios, en los cuales reposa la Licencia Ambiental, los actos administrativos modificatorios y de seguimiento ambiental, entre otros documentos. Lo anterior según consta en formato de inventario documental adjunto a la comunicación en comento, suscrito por los funcionarios delegados y/o asignados por la CAR y de esta Autoridad.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el Auto 01231 del 23 de marzo de 2018, avocó conocimiento del expediente permensivo CAR 1919 contentivo de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, localizado en la vereda Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá, a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- mediante Oficio 20180562112-000 del 08 de mayo de 2018, solicitó el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación respecto del alcance de la competencia en referencia a la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”.

La Procuraduría General de la Nación mediante Oficio 73199 del 12 de junio del 2018 dio respuesta al Radicado ANLA 2018056211-2-000 del 08 de mayo de 2018, en el cual indicó que la “(...) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la competente para continuar conociendo en su integridad el trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII” localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C”.

Posteriormente, mediante el artículo primero de la Resolución 1484 del 03 de agosto de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS asumió la competencia de todas las actividades relacionadas con el Proyecto Relleno Sanitario Doña Juana del Distrito Capital de Bogotá y ordenó igualmente a través del artículo segundo a la ANLA, realizar la evaluación, el control y seguimiento al mencionado proyecto, por lo que atendiendo el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, es la competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Mediante Memorando 2018109106-1-000 del 13 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicó a esta Autoridad Ambiental el contenido de la Resolución 1484 del 03 de agosto de 2018, mediante la cual asigna la competencia de todas actividades relacionadas con el Proyecto Relleno Sanitario Doña Juana del Distrito Capital de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante Auto 1118 del 22 de agosto de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, por presuntamente estar vulnerando lo dispuesto en el artículo 18 (ficha 2.1(control de olores ofensivos), ficha 2.10 (control de vectores) y la ficha 2.3 (estabilidad de taludes) del Estudio de Impacto Ambiental) de la Resolución 1351 de 2014 y lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 2320 del 14 de octubre de 2014, mediante el cual se repuso el artículo 6 de la Resolución 1351 de 2014.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante radicado 01172106461 del 24 de agosto de 2017, envió citación a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP para efectuar la notificación personal del Auto 1118 del 22 de agosto de 2017, en los términos señalados por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante radicado 01172106599 del 29 de agosto de 2017, envió citación a la Secretaría Jurídica Distrital para efectuar la notificación personal del Auto 1118 del 22 de agosto de 2017, en los términos señalados por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR notificó el Auto 1118 del 22 de agosto de 2017, de manera personal el 1 de septiembre de 2017 a la Doctora SONIA ROA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018435583, en calidad de apoderada de la Secretaría Jurídica Distrital.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR notificó el Auto 1118 del 22 de agosto de 2017, de manera personal el 5 de septiembre de 2017 al Doctor HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.256, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, con comunicación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de fecha 11 de septiembre de 2017.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante el Auto 1414 del 4 de octubre del 2017, formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP, así:

“(…) CARGO PRIMERO. Por omitir el cumplimiento de las normas establecidas en materia de emisiones atmosféricas, calidad del aire y olores ofensivos, de conformidad con lo establecido en la ficha 201 del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONA VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA, localizado en la vereda El Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, al evidenciarse falencias en el desarrollo y ejecución de actividades tendientes a la prevención y mitigación de los olores ofensivos producto del desarrollo de la operación del Relleno Sanitario, vulnerando presuntamente, el artículo 18 de la Resolución 1351 de 2014 modificada por la Resolución 2320 de 2014.

CARGO SEGUNDO. Por omitir el cumplimiento de la obligación de reducir al máximo la exposición directa de los residuos sólidos a la intemperie, excepto en el frente de descarga, manteniendo áreas expuestas que no superen los 10.000 m², de conformidad con lo establecido en las fichas 2.1 y 2.10 del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONA VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA, localizado en la vereda El Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, al mantener un área descubierta que supera en gran medida el límite establecido en las mencionadas fichas, vulnerando presuntamente, el numeral 13 del artículo 6 y el artículo 18 de la Resolución 1351 de 2014 modificada por la Resolución 2320 de 2014.

CARGO TERCERO. Por omitir el cumplimiento de la obligación de instalar una capa de cobertura temporal prevista en el diseño, sin permitir un tiempo de exposición de residuos superior a 24 horas, de conformidad con lo establecido en las fichas 2.1 y 2.10 del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONA VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA, localizado en la vereda El Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, al contar con coberturas inferiores al 30% aproximadamente en las áreas como biosólidos, optimización fase 1 y zona de optimización fase 2, terraza 1 (zona de deslizamiento del 2 de octubre de 2015), vulnerando presuntamente, el numeral 13 del artículo 6 y del artículo 18 de la Resolución 1351 de 2014 modificada por la Resolución 2320 de 2014.

CARGO CUARTO. Por omitir el cumplimiento de la obligación de controlar la generación de olores ofensivos, proliferación de vectores y la conservación características paisajística del entorno, de conformidad con lo establecido en la ficha 2.3 del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONA VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA, localizado en la vereda El Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, al mantener

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

áreas descubiertas de alrededor del 80% y no efectuar, intensificación de las labores de fumigación, vulnerando presuntamente el numeral 13 del artículo 6 y del artículo 18 de la Resolución 1351 de 2014 modificada por la Resolución 2320 de 2014 (...)”

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1414 del 4 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante radicado 01172107739 del 04 de octubre de 2017, envió citación a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, para efectuar la notificación personal del auto en mención.

Así mismo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante radicado 01172107740 del 04 de octubre de 2017, envió citación a la Secretaría Jurídica Distrital para efectuar la notificación personal.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR notificó el Auto 1414 del 4 de octubre de 2017, de manera personal el 11 de octubre de 2017 a la Doctora SONIA ROA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018435583, en calidad de apoderada de la Secretaría Jurídica Distrital.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, notificó el Auto 1414 del 4 de octubre de 2017, de manera personal el 13 de octubre de 2017 al Doctor HIPÓLITO ROMANA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.256, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP.

En virtud de lo anterior, el Doctor HIPÓLITO ROMANA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 11.795.256, mediante radicado 20171142281 del 30 de octubre de 2017 presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 1414 del 4 de octubre de 2017, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige, y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país

El numeral 7 del artículo 30 del decreto – ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de “*Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya*”. Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Para el presente caso, según las consideraciones que preceden a este análisis de competencia, se encuentra que mediante oficio con radicación 2018020061-1-000 del 23 de febrero de 2018, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios comunicó a esta Autoridad Ambiental que resolvió el impedimento manifestado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para el trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., en el sentido de designar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para que prosiguiera con la mencionada actuación.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su vez, mediante Resolución 1484 del 03 de agosto de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumió la competencia de todas las actividades relacionadas con el Proyecto Relleno Sanitario Doña Juana del Distrito Capital de Bogotá (artículo primero) y ordenó a la ANLA realizar la evaluación, el control y seguimiento al mencionado proyecto (artículo segundo). Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, es esta la Entidad competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, por infracciones directas a la Ley o actos administrativos, cometidas en ejecución del proyecto licenciado.

DE LAS PRUEBAS

En relación con el asunto que nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 2² y 40³ de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el *principio de contradicción* es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la *necesidad de la prueba* se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la *unidad de la prueba*, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la *regla de la inmediación*, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

² **Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

³ **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tal como se mencionó en párrafos precedentes, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso) el cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad⁴.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es un aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La *utilidad* o *necesidad* del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real. Así las cosas, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte las cuales, las cuales previa valoración a la luz de los principios antes referidos, servirán para la adopción de la decisión definitiva.

⁴ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo expuesto en párrafos precedentes, este Despacho procederá a realizar la evaluación jurídica del expediente, con el fin de determinar qué documentos deberán ser tenidos en cuenta como elementos probatorios, dentro de la presente investigación ambiental.

PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE

Sea lo primero indicar, que desde el punto de vista procedimental y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad considera pertinente destacar que se encuentra investida con la facultad para decretar de oficio la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinente y útiles para esclarecer los hechos objeto de estudio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Habiendo precisado lo anterior, tal como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, a través del Doctor HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA, por medio del radicado 20171142281 del 30 de octubre de 2017, presentó escrito de descargos frente al trámite ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto 1118 del 22 de agosto de 2017, solicitando que se decretaran como prueba los siguientes documentos:

- Radicado UT 1 DJ-2017101169 con número de radicado 2017101421 del 27 de octubre de 2017.
- Radicado UAESP No. 2017-700-027972-2 del 27 de octubre de 2017.

En cuanto a los radicados antes mencionados, el grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del Concepto Técnico de evaluación de pruebas 2987 del 17 de junio de 2019, señaló lo siguiente:

“(…) 3.2 CONSIDERACIONES ANLA

A continuación, se realiza el análisis técnico de la prueba documental aportada por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, a fin de determinar si puede ser decretada dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

1. Prueba 1 – Radicado UT I DJ – 2017101169 con número de radicado 2017101421 de octubre 27 de 2017 y Radicado UAESP 2017-700-027972-2 de octubre 27 de 2017.

El documento aportado en el escrito de descargos corresponde a una comunicación emitida por el director de la Interventoría UT INTER DJ, a la Subdirectora de Disposición Final de la UAESP, cuyo asunto indica “Respuesta Comunicado UAESP-20173000140731. Información Necesaria Para Atender los Requerimientos Realizados por la Autoridad Ambiental Mediante el AUTO 1414 del 04 octubre de 2017”.

El contenido de la radicación aquí verificada relaciona los cuatro cargos formulados en el Auto DRBC 1414 del 4 de octubre de 2017, para cada uno de ellos presenta una respuesta en relación a cada uno de ellos así:

- *Para el cargo primero:*

“Al respecto, la Interventoría informa que las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental tanto en la Ficha 2.1 “CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE” del PMA de Optimización Fase II, como en la Resolución 1351 de 2014 en su Artículo 18: “La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS deberá desarrollar cada uno de los programas y fichas de manejo ambiental según la etapa del proyecto, conforme al radicado CAR No. 01142102536 del 15/04/2014, que corresponde al alcance sobre la documentación radicada con No. 20131130426, trámite de modificación de licencia ambiental del

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Relleno Sanitario Doña Juana Optimización Fase II.”: no han sido cumplidas por parte del Concesionario, tal y como lo ha manifestado la UT Inter DJ de manera oportuna mediante los comunicados UTIDJ- 201 704303, UTIDJ-201 706548, UTIDJ-201 708 774, por ello, la UT Inter DJ mediante el comunicado UTIDJ-201 7101124 solicitó a la UAESP apertura del proceso sancionatorio por el posible incumplimiento de estas obligaciones ambientales contractuales.

- *Para el cargo segundo*

“Al respecto, la Interventoría informa que el área de residuos expuestos diferentes al frente de descarga manejados en el mes de Agosto en el RSDJ, es la correspondiente al área del "Plan de Acción" con aproximadamente 25.000 m², de los cuales la CAR mediante Auto 0434 de 2017 aprobó un área de trabajo en la Terraza 1 de 15.000 m²; de los cuales 10.000 m² fueron destinados para movimientos de reconfiguración de residuos y 5.000 m² para construcción y adecuación de filtros. Es por lo anterior, que el Concesionario sobrepasó en 10.000 m² el límite establecido en el acto administrativo citado anteriormente, lo que representa una infracción a lo contenido en el PMA de Optimización Fase 2 específicamente la Ficha 2.1 "CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE", la cual establece "Reducir al máximo la exposición directa de los residuos sólidos a la intemperie, excepto en el frente de descarga. Se debe tener en cuenta que no se mantendrán áreas expuestas de residuos superiores a 10.000 m² ".

Adicional a lo anterior, la Interventoría informa que para el mes de Agosto se tuvo un área promedio de residuos expuestos cercana a los 7.900 m² en el frente de disposición, valor que estuvo por debajo del límite de 8.800 m², el cual fue aprobado por la UAESP en la reunión del 21-06-2017 como indicador de áreas máximas descubiertas en temporada de invierno, (...)

Sin embargo, como se puede observar en la gráfica anterior para los días 22 a 25 de agosto de 2017, se presentaron picos que sobrepasaron tanto el indicador de áreas de la UAESP como el establecido por la Autoridad Ambiental en el PMA de Optimización Fase II en la Ficha 2.1 "CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE " de 10.000 m² como área máxima permitida de residuos expuestos”

- *Para el cargo tercero*

“La Interventoría informa que la zona donde se manejaron residuos expuestos hasta el 70%, es la denominada zona "Plan de Acción", ya que como se puede evidenciar a continuación se mantuvieron áreas constantes de hasta 25.000 m² durante lo corrido del mes de agosto de 2017. (...)

De acuerdo a lo anterior, se aclara que del área de residuos de 25.000 m² que se manejaron en la denominada zona "Plan de Acción", la CAR únicamente avaló 15.000 m² para la ejecución de obras contempladas en el Auto 434 de 2017. (...)

- *Para el cargo cuarto*

“Al respecto, la Interventoría informa que en relación con las actividades de control vectorial que han sido adelantadas por el Concesionario al interior del RSDJ, se tiene que para:

- **VECTOR CANINO:** *El Concesionario adelantó actividades de mantenimiento y adecuación en el albergue temporal de caninos en zona II en los meses (sic) de Febrero y Marzo del presente año, situación que interfirió con las actividades de captura y entrega de caninos al Centro Distrital de Zoonosis para el periodo señalado. Sin embargo, el Contratista entre Enero y Julio de 2017 entregó caninos al centro de Zoonosis y en adopción. En total fueron 23 individuos gestionados por CGR Doña Juana durante lo avanzado de 2017.*
- **VECTOR MOSCA:** *Se informa, que el Concesionario durante el mes de agosto de 2017 ejecutó actividades de control del vector mosca, las cuales estuvieron enfocadas en aplicación de Insecticidas, empleados mediante sistemas de aspersión y termonebulización (sic). Los mecanismos de control físico utilizados fueron la instalación de polisombras impregnada con biotrampa.*

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicional a lo anterior, se informa que en la última quincena de Agosto de 2017, fue contratado el servicio de la empresa RENTOKILL como medida de adicional para las actividades de fumigación al interior del RSDJ igualmente, empleó un Drone, propiedad de CGR DJ el cual fue utilizado en la zona del "Plan de Acción" y demás sectores al interior del RSDJ en donde por condiciones de SST es imposible el acceso de personal.

Cabe resaltar que la Interventoría mediante su red de monitoreo, la cual se encuentra instalada en la comunidad (Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo), pudo determinar de manera oportuna el comportamiento del vector, generando así alertas hacia el Concesionario para que este tomara las medidas correctivas necesarias para controlar la proliferación y desarrollo de la mosca tanto al interior del RSDJ como en la comunidad aledaña al proyecto.

Por último, La (sic) interventora informa que de acuerdo a la solicitud de apertura de proceso sancionatorio por el incumplimiento de manejo de coberturas y control de vectores realizada por la UTIDJ, la Entidad Contratante sancionó al Contratista mediante la Resolución 0465 de 2017.

- **VECTOR ROEDOR:** *Al respecto, la UT Inter DJ informa que el Concesionario ha venido ejecutado las actividades contempladas en la Ficha 2.10 "CONTROL DE VECTORES" del PMA de Optimización Fase II, específicamente las relacionadas con el vector roedor, de acuerdo a la necesidad evidenciada al interior del RSDJ. Cabe resaltar, que como medida adicional durante el periodo evaluado se ejecutaron actividades de seguimiento en comunidad en relación con el comportamiento de este vector, las cuales se enfocaron en vistas conjuntas entre la Interventoría y el Concesionario, en donde se realizó entrega de dispositivos de control físico como jaulas, trampas adhesivas y la instalación de cebos rodenticidas como medida de control químico".*

Verificada la prueba documental aportada por parte de la UAESP, se encuentra que la misma presenta información que contribuye a esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, de los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionatorio mediante Auto DRBC 1118 del 22 de agosto de 2017 y posterior formulación de cargos, mediante Auto DRBC 1414 del 4 de octubre de 2017, toda vez que resulta ser un documento relevante y se recomienda sea integrado dentro del material probatorio a considerar (...)"

De conformidad con lo determinado a través del Concepto Técnico No. 2987 del 17 de junio de 2019, en lo que respecta al radicado UT 1 DJ-2017101169 con número de radicado 2017101421 del 27 de octubre de 2017 y al radicado UAESP No.2017-700-027972-2 del 27 de octubre de 2017, resulta pertinente indicar, que la información corresponde a una comunicación emitida por parte del Director de la Interventoría UT INTER DJ a la Subdirectora de Disposición Final de la UAESP, con el fin de atender los requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante el Auto 1414 del 04 octubre de 2017.

Así las cosas, una vez analizados jurídica y técnicamente los radicados relacionados en el párrafo anterior, encuentra esta Autoridad Ambiental con fundamento en lo determinado a través del Concepto Técnico No. 2987 del 17 de junio de 2019, que los mismos guardan relación con el objeto del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental objeto de estudio, toda vez que allí se encuentra relacionada toda la información referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la pertinencia de los documentos antes mencionados se evidencia que estos contienen la información presentada por la interventoría en cuanto a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Mediante el AUTO 1414 del 04 octubre de 2017 (Auto por el cual se apertura la presente investigación) y donde se expone lo evidenciado referente al manejo del control de calidad del aire y de vectores, temas que guardan relación directa con las conductas investigadas, así mismo se consideran útiles y necesarios para la presente investigación ya que demostrarían la gestión que se ha venido realizando referente a las conductas investigadas en el Relleno Sanitario Doña Juana. Así las cosas, a la luz de los criterios que debe reunir la práctica de pruebas, relacionados en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se estima que dichos documentos resultan pertinentes, útiles y necesarios.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, en la parte decisoria de este proveído, se procederá a incorporar al presente proceso sancionatorio, el material probatorio arriba señalado, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera, se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

PRUEBAS DE OFICIO

De igual forma, con fundamento en los criterios antes descritos, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente decretar de oficio las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico de los hechos objeto de investigación, se consideran de interés para llegar al convencimiento pleno de ocurrencia o no de los hechos endilgados a través de los cargos formulados por medio del Auto DRBC 1414 del 4 de octubre de 2017, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP.

Al respecto, este Despacho encuentra que la siguiente documentación reúne los criterios de *conducencia*, *pertinencia* y *necesidad*, por considerar que se encuentran calificados para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, ya que podrían aportar la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación:

Del expediente SAN0062-00-2018

1. Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico DRBC 0832 del 16 de agosto 2017, producto de la visita técnica practicada el 14 de agosto de 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, incluido el registro fotográfico allí consignado.
2. Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico DRBC 1067 del 24 de octubre 2017, producto de la visita técnica practicada los días 3 y 4 de octubre de 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, incluido el registro fotográfico allí consignado.

Del expediente LAM7710-00

1. Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000 el cual otorgó Licencia Ambiental Única para la zona VIII del relleno sanitario Doña Juana.
2. Resolución 1351 por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2133 de 2000, en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto Optimización Fase II de las zonas VII y VIII del relleno sanitario Doña Juana, para la disposición de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de origen doméstico, provenientes de la ciudad de Bogotá y de los municipios con convenio vigente con la UAESP y su respectivo Plan de Manejo Ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que conforme a los criterios de la *conducencia*, *pertinencia* y *necesidad*, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo se tendrán en cuenta en el presente caso, los elementos probatorios antes relacionados, los cuales forman parte de los expedientes LAM7710-00 (permisivo) y SAN0062-00-2018 (sancionatorio).

CONSIDERACIONES GENERALES

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP, esta última identificada con NIT 900.126.860-4, las que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE:

1. Radicado UT 1 DJ-2017101169 con número de radicado 2017101421 del 27 de octubre de 2017. (SAN006200-2018)
2. Radicado UAESP No.2017-700-027972-2 del 27 de octubre de 2017. (SAN0062-00-2018)

PRUEBAS DE OFICIO:**Del expediente SAN0062-00-2018**

1. Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico DRBC 0832 del 16 de agosto 2017, producto de la visita técnica practicada el 14 de agosto de 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, incluido el registro fotográfico allí consignado.
2. Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico DRBC 1067 del 24 de octubre 2017, producto de la visita técnica practicada los días 3 y 4 de octubre de 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, incluido el registro fotográfico allí consignado.

Del expediente LAM7710-00

1. Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000 el cual otorgó Licencia Ambiental Única para la zona VIII del relleno sanitario Doña Juana.
2. Resolución 1351 por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2133 de 2000, en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto Optimización Fase II de las zonas VII y VIII del relleno sanitario Doña Juana, para la disposición de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de origen doméstico, provenientes de la ciudad de Bogotá y de los municipios con convenio vigente con la UAESP y su respectivo Plan de Manejo Ambiental.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos que genere la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente SAN0062-00-2018, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Doctora SONIA ROA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018435583, en calidad de apoderada de la Secretaría Jurídica Distrital o a quien haga sus veces y al Doctor HIPÓLITO ROMANA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 11.795.256, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0062-00-2019, estará a disposición de las empresas investigadas y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de mayo de 2020



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

MARCELA EDDY CASTRO SOTELO
Abogado/Contratista



Revisor / Líder

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0062-00-2018
Concepto técnico 2987 del 17 de junio de 2019
Fecha: 29 de agosto del 2019

Proceso No.: 2020074868

Archívese en: SAN0062-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.